INFORME SECRETARIAL Cali, mayo 28 de 2021 A despacho, con escrito de contestación contestación a la demanda dentro del término, formula excepciones de mérito y presentó demanda de reconvención. Así mismo con reforma de la demanda. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 150
RADICACIÓN 2019-654
Santiago de Cali, treintaiuno (31) de mayo de dos mil veintiuno

Dentro del presente proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, notificada mediante aviso la demandada, señora PAOLA ANDREA BARREIRO GOMEZ, confirió poder a profesional del derecho, quien, en ejercicio del mismo, contestó la demanda, formulando excepciones de mérito que denominó: *"Carencia de Causal para la demanda"* y *"La Innominada"*. Así mismo, presentó demanda de reconvención.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la parte demandante dio oportuna contestación a la demanda, se ordenará agregar al proceso el escrito para que surta sus efectos legales, y se reconocerá personería a la apoderada judicial.

En cuanto a las excepciones de mérito, se pone de presente que para considerarse legalmente propuesta una excepción, deben exponerse los hechos que le sirven de fundamento, dándole el demandado contenido a su defensa, a fin de contrarrestar la pretensión del demandante, lo que a su vez permita éste conocer sus argumentos y pedir pruebas, pues como ha dicho la Corte *"lo importante no es el nombre con que se bautice la excepción de fondo, sino la relación de los hechos en que se apoya. Algo más, hoy, frente a los poderes oficiosos del Juez se hace necesario afirmar que lo fundamental, en verdad, no es la relación de los hechos que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos".* [1]

Así entonces, respecto a la excepción "innominada" que sin más formula la apoderada de la demandada, ella se enmarca en aquellas que debe declarar de oficio el juez en la sentencia, en los términos del artículo art. 282 del C.G.P., cuando halle probados los hechos que constituyan una excepción, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deben ser alegadas. Por tanto,

[1] Sentencia 29 Noviembre 29 1979, publicada en Jairo López Morales, Jurisprudencia de la Corte, Bogotá Ed. Rex, 1979, pág 459-

solo se dará trámite a la excepción que denominó "Carencia de causal para demandar", indicando los fundamentos de la misma, según el inciso final del Artículo 370 del C.G.P, en concordancia con el Artículo 110 de la misma obra, a lo procederá secretaría.

En cuanto a la demanda de reconvención se pronunciará el despacho en providencia separada, previo estudio de la misma.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **AGREGAR** al proceso el escrito de contestación de la demanda, para que surta sus efectos legales.

SEGUNDO: **PRÓCEDASE** por Secretaría a dar trámite a la excepción de mérito de "Carencia de causal para demandar".

TERCERO: **RECONOCER** personería a la Dra. VIRGINA ANDREA GUTIERREZ VALENCIA, identificada con la C.C. No. 25.365.071 y con T.P. Nro. 125.820 del C.S.J., para actuar como apoderada de la parte demandada, señora PAOLA ANDREA BARREIRO GOMEZ, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado electrónico No. 80 hoy notificó a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P).

Santiago de Cali 4 de junio 2021

El secretario:

JHONIER ROJAS SANCHEZ

J. Jamer/Djsfo.